

Constancia: A Despacho para resolver. 25 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00283- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 31 agosto 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. Los títulos base de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y expresividad, por cuanto están escaneados en baja calidad donde no es posible determinarse todo su contenido, en especial lo relacionado con la clase del endoso efectuado.
2. Los intereses de mora solicitados en las pretensiones no están conforme a la Ley, por cuanto el ejecutante solicita sean incrementados en un 50%, sin que se advierta la razón de dicho incremento.
3. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y en este caso la parte ejecutante enuncia en los hechos que se han realizados abonos a la obligación los cuales se abonan a intereses, razón por la cual se hace necesario impute esos abonos a la obligación y solo pretenda o solicite el cobro de los intereses que se adeudan.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Mario Alejandro Patiño Escalante con c.c. 9.726.740, contra María Yaned Villamil Londoño identificado con c.c. 29.331.269, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Mario Alejandro Patiño Escalante con c.c. 9.726.740 y T.P. 265.040 del CSJ para actuar en causa propia.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

